



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0646- 2002-AA/TC Y 908-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ PAULINO ESPINOZA CÓRDOVA Y OTRO
LUIS HUMBERTO REQUEJO LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por don José Paulino Espinoza Córdova y don Luis Humberto Requejo Lázaro, contra las sentencias de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de Lima, que declararon improcedentes las acciones de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don José Paulino Espinoza Córdova, interpone acción de amparo, con fecha 28 de noviembre de 2002, contra el Estado, con el objeto de que se declaren inaplicables a su persona los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, por cuanto a través de sus normas, se dispuso su cese definitivo del cargo de Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima. Solicita su reincorporación en el cargo, el reconocimiento de los años de servicios por todo el tiempo cesado y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Don Luis Humberto Requejo Lázaro, interpone acción de amparo, con fecha 11 de enero de 2001, contra el Estado y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se declare inaplicable el Acuerdo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 09 de octubre de 1992, en virtud del cual se expidió la Resolución Suprema N.º 225-92-JUS que dispuso cancelarle el Título de Juez Civil de la Provincia de Leoncio Prado, por vulnerar su derecho al debido proceso y a la defensa. Solicita la reposición en el cargo con reconocimiento de todos sus derechos y beneficios dejados de percibir.

Los Procuradores Públicos que contestan las demandas en representación de las entidades emplazadas, sostienen que se ha producido la caducidad de la acción, por lo que solicitan que las demandas sean declaradas improcedentes, así como que se tenga presente que las normas legales aplicadas tienen carácter constitucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, declaró improcedente la demanda en el caso de don Luis Humberto Requejo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lázaro; al haberse producido la caducidad de la acción; respecto a don José Paulino Espinoza Córdova, declaró fundada en parte la demanda ordenando su reposición; La recurrida declaró improcedente la demanda, por haberse producido la caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, al resolver el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial destituidos en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que nos remitimos a ellos. Del mismo modo, en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de los efectos del Decreto Ley N.º 25454. Sin embargo en lo que respecta a los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446, aun cuando esta norma a la fecha se encuentra derogado; en su oportunidad surtió efectos que permitieron la afectación de derechos fundamentales, como se explica a continuación.
2. En el caso de autos solo cabe determinar si mediante la destitución de los demandantes se ha afectado algún derecho fundamental. Es necesario tener presente que la Constitución de 1979 —vigente al momento de los hechos—, en el inciso 9) del artículo 233º, disponía entre otras garantías, que toda persona tiene derecho no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, razón por la cual, a efectos de removerlos de sus cargos, era indispensable que, fueran notificados de los cargos que se le imputaban, así como que se les concediese un plazo para formular su defensa.
3. No obstante ello, ha quedado acreditado que los demandantes fueron relevados sin ser sometidos al debido proceso administrativo, y sin respetar su derecho de defensa, como se verá a continuación:
 - a. Don José Paulino Espinoza Córdova fue relevado de su cargo en aplicación del Decreto Ley N.º 25446, a través de una norma que carece de motivación, y aplicándosele una sanción de carácter administrativo sin haber sido sometido a proceso administrativo alguno en el que pudiera ejercer su derecho de defensa.
 - b. Don Luis Humberto Requejo Lázaro, fue destituido en aplicación de la Resolución Suprema N.º 225-92-JUS, de fecha 18 de noviembre de 1992, la cual se sustenta, además, en el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 9 de octubre de 1992, sin que en autos se aprecie medio probatorio alguno que acredite que el demandante fue sometido a proceso administrativo alguno, y que en virtud del mismo se haya adoptado el acuerdo mencionado.
4. De otro lado, aun cuando el cese de los demandantes se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446, la evaluación autorizada por este no podía realizarse en contravención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho antes citado, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sostenían sus decisiones, lo que no ha ocurrido en autos, situación que se agrava en el caso de don José Paulino Espinoza Córdova, pues este tuvo que cesar sin expresión de causa.

5. Finalmente, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en los casos de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO en parte las recurridas, que declararon improcedentes las demandas de acciones amparo; reformándolas, las declaran **FUNDADAS**, en consecuencia, inaplicables a don José Paulino Espinoza Córdova el Decreto Ley N.º 25454 y los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446; del mismo modo, inaplicables ambas normas a don Luis Humberto Requejo Lázaro, así como la Resolución Suprema N.º 225-92-JUS, de fecha 18 de noviembre de 1992, y el Acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria de fecha 9 de octubre de 1992; en ambos casos, inaplicable también cualquier acto administrativo que derive de dichas normas, dictados en perjuicio de los demandantes; ordena la reposición de don José Paulino Espinoza Córdova como Juez del Quinto Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Lima, y de don Luis Humberto Requejo Lázaro como Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Leoncio Prado, debiendo reconocérseles a ambos el tiempo de servicios que no laboraron en ejecución de las normas y actos administrativos declarados inaplicables, solo para efectos pensionables, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró; **IMPROCEDENTES** las demandas en cuanto al pago de remuneraciones dejadas de percibir. **Dispone** la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR